

7.352

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 31° de la Ley N° 4.935 que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 31°.- En caso de muerte del personal retirado con haber o en actividad con derecho al haber de retiro gozarán del beneficio de la pensión:

- a) La viuda o viudo, la conviviente o el conviviente en aparente matrimonio. La conviviente o el conviviente tendrá derecho a la pensión, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades de la viuda o viudo, en los supuestos que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anterior al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia reconocida y el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión cuando éste estuviere divorciado o separado de hecho por su culpa o la de ambos al momento de la muerte del causante. Cuando el causante hubiere estado contribuyendo al pago de los alimentos que hubieran sido reclamados fehacientemente en vida o el causante fuera culpable de la separación el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

- 1) Los hijos solteros y las hijas solteras, las hijas y nueras viudas a cargo del causante, estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- 2) Las hijas solteras y las hijas nueras viudas que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores al deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y que se encontraren a su cargo, siempre que no se desempeñaren en actividades remuneradas, no gozaren de jubilación, pensión o prestaciones no contributivas, salvo en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente Ley.
- 3) Las hijas y nueras viudas y las hijas y nueras divorciadas por sentencia judicial que no percibieran prestación alimentaria, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

7.352

- 4) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas a cargo del causante a la fecha del fallecimiento, estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión o retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho (18) años de edad.
- 5) Los yernos afectados por incapacidad del cincuenta por ciento (50%) o más a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- b) Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.
- c) La viuda, el viudo o conviviente en las condiciones del Inciso a), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- d) Los padres en las condiciones del inciso precedente.
- e) Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente hasta los dieciocho (18) años de edad.

El orden establecido en el Inciso a) no es excluyente, lo es en cambio en orden de prelación establecido en los Incisos a) al e).

La convivencia en aparente matrimonio y los requisitos establecidos en el Inciso a) de este artículo respecto de sus características y duración podrán probarse por cualquiera de los medios previstos en la Legislación Nacional y Provincial. Pero en ningún caso la prueba podrá limitarse exclusivamente a la testimonial, salvo que excepcionales condiciones socio-culturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de la limitación precedente.

La prueba podrá sustanciarse administrativamente o en sede judicial, en este último caso se dará intervención necesariamente al organismo de aplicación. Los derechos en beneficios de los convivientes de hecho podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo, según fuere el caso, hubiere fallecido antes de la vigencia de la presente Ley. Cuando hubieran sido anteriormente denegados por resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de la parte interesada. En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efectos derechos adquiridos, salvo nulidad de estos últimos debidamente establecida y declarada, o de extinción de tales derechos. Se entenderá que no se ha producido tal extinción, mientras existan beneficiarios copartícipes con derecho a acrecer.

7.352

El haber de las pensiones se devengará desde la fecha de la vigencia de la presente Ley".-

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 34° de la Ley N° 4.935 que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 34°.- El haber de pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro que gozaba o le hubiera correspondido al causante. La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo o la conviviente o el conviviente si concurren hijos, nueros, yernos, nietos o padres del causante en las condiciones del Artículo 31 ° y la otra mitad se distribuirá entre estos en partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido. A falta de hijos, nietos y padres, la totalidad del haber de la prestación le corresponde a la viuda o viudo o a la conviviente o el conviviente. En los casos de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida precedentemente".-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117° Período Legislativo, a cinco días del mes de setiembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por los diputados **MIGUEL IGNACIO MEDINA Y GASTON MERCADO LUNA.-**

L E Y N° 7.352.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO